

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea 1<sup>ra</sup> Sesión  
Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C.**

2 de enero de 2017

Presentado por el *representante Méndez Núñez*

Referido a

**LEY**

Para establecer que toda agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios básicos a la ciudadanía tendrá un máximo de treinta (30) días para atender las querellas presentadas y de éstas no ser resueltas, sin razón justificada, en dicho periodo cada municipio podrá ofrecer los servicios requeridos si cuenta con el personal y los recursos necesarios y, luego podrá facturarle a la agencia o corporación pública que tenía el deber de prestar el servicio por el trabajo realizado, a los fines de proveerle mejores servicios a nuestro pueblo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una crisis fiscal que se ha mantenido presente al día de hoy y como consecuencia de ésta, el pueblo ha experimentado un deterioro en los servicios ofrecidos por las agencias y corporaciones públicas que administran los servicios básicos. Innumerables son las quejas de los ciudadanos que ante el alza en el costo de estos servicios ven como disminuye la eficiencia de estas agencias.

Estos servicios esenciales están ligados a la salud, educación y seguridad los cuales son intereses apremiantes del Estado. La falta de estos servicios afecta la calidad de vida de los seres humanos y son muchos los problemas que trae la ausencia de éstos. Es por esta razón que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que la interrupción de estos servicios se prolongue más allá de lo razonable. Entendemos necesario que se faculte a los municipios para prestar los servicios requeridos por los ciudadanos cuándo las agencias llamadas a ofrecer el servicio se tarden más de treinta (30) días en proveerlos. Esta facultad la podrán ejercer los municipios cuando estén capacitados para ofrecer el servicio gubernamental que la agencia o corporación pública venga obligada a ofrecer. De esta manera podrán ayudar a reestablecer el servicio rápidamente para que los ciudadanos se afecten lo menos posible y se atiendan efectivamente sus necesidades.

Por todo lo anterior la Asamblea Legislativa, velando por los intereses del pueblo y procurando que no se afecte la salud, educación y seguridad de los puertorriqueños entiende pertinente facultar a los municipios para poder atender las querellas de servicios básicos que sus recursos permitan, luego de que la agencia o corporación pública concerniente no haya ofrecido el servicio en el tiempo que le impone la Ley, sin ninguna razón justificada. De esta manera se podrá garantizar la continuidad de servicios esenciales como lo son los de energía eléctrica y agua potable, carreteras seguras, entre otros.

servicios esenciales como lo son los de energía eléctrica y agua potable, carreteras seguras, entre otros.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Toda agencia o corporación pública que preste servicios básicos a la ciudadanía, tendrá un máximo de treinta (30) días laborables para atender las querellas presentadas y de éstas no ser resueltas, en dicho periodo, sin razón justificada, el municipio en el cual se presente la necesidad no atendida concerniente podrá ofrecer los servicios requeridos, si cuenta con el personal y los recursos necesarios. Éste podrá facturarle luego por el trabajo realizado a la agencia o corporación pública que tenía el deber de prestar el servicio y no lo hizo en el tiempo dispuesto.

Artículo 2.- La disposición anterior no se entenderá como eximente de responsabilidad para la agencia o corporación pública a la cual le corresponde atender la querella en primer término.

Artículo 3.- Los treinta (30) días laborables a los que hace referencia el Artículo 1 de esta Ley se contará a partir de la fecha en que se presente una querella formalmente en la agencia o corporación pública.

Artículo 4.- Si la agencia o corporación pública tuviese una razón de interés apremiante para no poder ofrecer el servicio solicitado en la querella, tendrá el término improrrogable de treinta (30) días laborables adicionales para poder ofrecer el servicio solicitado.

Artículo 5.- Esta Ley no será de aplicación al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones, la Rama Judicial, a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico ni a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 6.- La agencia o corporación pública a la que un municipio le requiera el pago de un servicio prestado a los fines de esta Ley le dará prioridad, de forma tal que el pago al municipio se efectúe con rapidez.

Artículo 7.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.